



## INFORME QUE EMITE LA INTERVENCIÓN CENTRAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

### Contenido

1	Objeto.....	2
2	Cuestión a determinar.....	2
3	Situación general.....	2
3.1	Requisitos para la obtención y mantenimiento de las licencias D y F.....	2
3.2	Número de armas.....	3
4	Licencias y armas.....	3
5	Guías de pertenencia.....	4
6	Armas de concurso.....	4
6.1	Situación excepcional: F-Class.....	5
7	Uso de las armas.....	5
7.1	Con carácter general.....	5
7.2	Situación excepcional.....	6
8	Prueba de las armas de fuego. Puesta a tiro.....	7
9	Interpretación inexacta.....	8
10	Acta de la CIPAE de 23/02/2000.....	8
11	Autorizaciones especiales.....	9
11.1	Autorización especial de uso de armas por menores.....	9
11.2	Extranjeros.....	9
11.2.1	Comunitarios.....	9
11.2.2	Extracomunitarios.....	10
12	Conclusiones.....	10





## 1 Objeto.

Este informe tiene por objeto resolver un conjunto de dudas que se han planteado a la ICAE por diversos actores del sector de las armas relacionadas con el siguiente apartado 2.

## 2 Cuestión a determinar.

Si las armas de la categoría 2ª.2, cuya definición en el Reglamento de armas (en adelante RA) es “*Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. [...] amparadas con licencia de armas D, pueden ser usadas para otros fines distintos al de la caza mayor, tomando parte en actividades deportivas.*”

## 3 Situación general.

El art. 3 del RA categoriza las armas, entre otras razones, *por el destino o utilización*. Es decir, finalidad o uso al que están destinadas las armas. Y el RA está transido en todo su contenido de ese espíritu, la tenencia y uso de las armas están dirigidos a un objetivo concreto.

En ese sentido, el art. 96 del RA, que regula las licencias que amparan la adquisición, tenencia y uso de las armas, establece los propósitos de estas armas (defensa personal, seguridad privada, de concurso, de caza, etc.).

Este art. consagra la “*licencia D de arma larga rayada para caza mayor*” y la licencia F para “*armas de concurso de tiro deportivo*”.

Haremos constar también para más adelante que este art. exige que los poseedores de armas de la categoría 3ª precisen licencia de armas E.

### 3.1 Requisitos para la obtención y mantenimiento de las licencias D y F.

Los requisitos de obtención de las licencias se desgranar en los arts. 97, 100 y Capítulo VI (arts. 129 a 143 ambos inclusive), todos del RA.

Por lo que respecta a las armas de caza, el art. 97, en su apartado 2, dice que [...] “*Cuando se solicite la concesión de las licencias D para armas de la categoría 2.ª, 2 y de las licencias E para armas de la categoría 3.ª, 2, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que podrá ser acreditada por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza y tarjetas federativas en vigor.*”

Por su parte, para la práctica de la actividad deportiva, el Capítulo VI del RA registra un conjunto de exigencias para la obtención de la licencia F y también para su mantenimiento (a lo largo del plazo de vigencia de la misma, 5 años y





durante todos y cada uno de ellos) que van más allá de la única establecida para la licencia D (la mera tenencia de una licencia de caza en el momento de la solicitud).

Es decir, obtener y mantener una licencia F para dedicarse al tiro deportivo con las armas de concurso es mucho más exigente que obtener y mantener una licencia D.

### 3.2 Número de armas.

Por lo que respecta al número de armas que se pueden adquirir con cada licencia, el art. 100, que sistematiza la licencia D, admite la adquisición de un número ilimitado de armas, mientras que el art. 132 autoriza a los titulares de licencias F a poseer, según se trate de tiradores de tercera, segunda o primera clase, hasta 1, 6 o 10 armas respectivamente.

## 4 Licencias y armas.

Hasta ahora el articulado del RA que se ha citado dibuja la siguiente situación: hay licencias para armas de caza y para la práctica deportiva, la E, licencias exclusivas para armas de caza, la D, y licencias exclusivas para la práctica deportiva, la F; por su parte, hay armas cuya finalidad está determinada por la categoría (la 2ª.2 y la 7ª.1, por ejemplo) y otras cuya categoría no limita su finalidad, sino que ésta la establece la licencia que las ampara (un arma de la 1ª categoría puede ser para defensa personal, para seguridad privada o para la actividad deportiva en función de la licencia en virtud de la cual se permiten su tenencia y uso, pero en ningún caso una licencia permite un uso del arma distinto al que está condicionado por su finalidad).

La licencia D sólo ampara armas largas rayadas para caza mayor, por lo que no puede permitirse la actividad deportiva para esta categoría de armas, la 2ª.2, cuya finalidad exclusiva es la caza mayor.

A su vez, el RA permite que, con la licencia de armas E, que ampara la tenencia y uso de escopetas (caza menor y actividad deportiva), se puedan practicar las actividades deportivas no cinegéticas, pero es porque el art. 3, al categorizar las armas, establece que la categoría 3ª.1 son "*armas largas rayadas para tiro deportivo*" mientras que los arts. 96 y 101 exigen la licencia E para tener y usar las armas de esta categoría. Luego esta licencia, la E, dispone de esa facultad, ampara armas para caza y armas para actividades deportivas; facultad que no se otorga por el RA a la licencia D. En este sentido se pronuncia el art. 109, que instaura la autorización especial de uso de armas para menores: éstos pueden utilizar con esta autorización escopetas para practicar la caza y también





para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría “junior”.

Llegados a este punto, y por lo que respecta a las armas de la categoría 2ª.2, la realidad es que el uso que pretenda darse a las armas depende de la voluntad del ciudadano; si quiere dedicarse a la práctica de la actividad deportiva debería decantarse por la licencia F (que como ya se ha visto es más rigurosa en su obtención y mantenimiento); si se pretende cazar, debe obtener las licencias D y E; pero la pretensión de obtener una licencia de armas de caza, la D, para la práctica de actividades deportivas, sorteando los requisitos más exigentes de la licencia F, debe considerarse un fraude de ley, cuya definición del diccionario panhispánico del español jurídico es *“actuación aparentemente lícita que en realidad persigue evitar la aplicación de la norma establecida para la ocasión.”* Lo que está expresamente prohibido por el art. 6.4 del Código Civil.

## 5 Guías de pertenencia.

Corolario de lo anterior, es la vinculación de las guías de pertenencia de las armas a la finalidad del arma y a la licencia que las ampara. Así, por ejemplo, un arma de la 1ª categoría puede ser amparada por una licencia tipo A, pero en función de la guía de pertenencia que solicite (que conlleva unas determinadas exigencias) la finalidad del arma será una u otra, pero no podrá ser utilizada con una finalidad distinta para la que solicitó la guía y se le expidió (si es para defensa personal no podrá utilizar el arma en actividades deportivas; y si lo es para practicar el deporte no la podrá portar para defensa personal).

Trasladado este argumento a las armas de la categoría 2ª.2, si están amparadas con licencias D, la guía se expedirá vinculada a esta licencia y las armas no podrán utilizarse para competiciones deportivas; a su vez, si están amparadas en una licencia F sólo se podrán utilizar en competiciones deportivas y no se podrá cazar con ellas, aun cuando se trate de las mismas armas.

## 6 Armas de concurso.

El ya citado Capítulo VI alude en varias ocasiones a las *“armas de concurso”*.

Las armas de concurso están reguladas en la Orden INT/96/2022. De acuerdo con ésta, *“Se consideran armas de concurso las que figuran en el anexo de esta orden, que habrán de reunir las dimensiones y características que se especifican para cada una de ellas.”*

En el anexo citado, se indican *“las modalidades”* de tiro que se vinculan al *“tipo de arma”*. Los tipos de armas son los siguientes (reseñamos sólo las armas





largas de fuego): carabina (aunque se utiliza este término tanto para armas de fuego como de aire u otro gas comprimido); fusil de repetición y semiautomático, escopeta semiautomática y de repetición. Como se ve, la designación utilizada por la Orden no es la reglamentada por el RA; trasladando estas denominaciones a las categorías establecidas en el RA tendríamos lo siguiente:

Carabina:	3ª.1.
Fusil de repetición o semiautomático:	2ª.2.
Rifle de repetición o semiautomático:	2ª.2.
Escopeta de repetición o semiautomática:	3ª.2.

Las licencias que amparan las armas de fuego citadas serían la E para las armas de la 3ª categoría y la F para las de 2ª y 3ª.

## 6.1 Situación excepcional: F-Class

*La Resolución de 17 de enero de 2019, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de la Real Federación Española de Tiro Olímpico establece en su art. 3 que “Las especialidades y pruebas deportivas cuyo desarrollo y control competen a la RFEDETO son las siguientes [entre otras muchas]: f) Reguladas por la Confederación Internacional de Asociaciones de Rifle a Larga Distancia (ICFRA): No Olímpicas: Rifle F-Class Open y Rifle F-Class F/TR.*

Estas dos especialidades (“modalidades”) no están recogidas en la citada Orden INT/96/2022 y, por tanto, no tienen vinculadas ningún “tipo de arma”.

Se plantea, por tanto, la problemática de que unas especialidades deportivas de tiro no olímpicas, reconocidas en los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, no tiene armas consideradas de concurso en la orden ministerial correspondiente por lo que parece que, en principio, no podrían autorizarse las actividades en las que se pretendan utilizar.

Sin embargo, las armas pueden ser guiadas como armas de concurso si cumplen los requisitos establecidos en la citada Orden y, por tanto, podrán participar en cualquier actividad deportiva al estar amparadas con licencia F.

## 7 Uso de las armas.

### 7.1 Con carácter general.

El art. 149 del RA instaura, con carácter general, dónde se pueden usar las armas: “en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios





idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.”

Y a continuación matiza, “la realización de cualesquiera clases de concursos o actividades con armas de fuego, [...] que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro autorizados, o espacios permitidos por las autoridades competentes, requerirán autorización previa del Delegado o Subdelegado del Gobierno [...].”

Por su parte el art. 152 permite el uso de las armas en una variante excepcional, “los campos de tiros eventuales”, para “prácticas deportivas de cualquier modalidad de tiro, con armas de las categorías 2ª y 3ª, exclusivamente, en fincas o terrenos rústicos [...]” y añade “La celebración de competiciones en los campos de tiro eventuales situados en terrenos cinegéticos, fuera de las épocas de caza, habrán de atenderse a lo dispuesto en el artículo 149 de este Reglamento.”

## 7.2 Situación excepcional.

Las resoluciones que dicta la Dirección General de la Guardia Civil, en virtud de lo dispuesto en el art. 151, autorizando la instalación de campos, galerías o polígonos de tiros contemplan, entre otras circunstancias, los usos que se les puede dar (exámenes para la obtención de licencias, ejercicios de tiro de seguridad privada pruebas de armas, uso de armas particulares, ...), las modalidades de tiro deportivo o cinegéticas que se pueden realizar, las distancias entre las líneas de tirador y la de blancos, las armas y los calibres autorizados para disparar, etc.

Durante la tramitación del procedimiento para la concesión de la autorización se han valorado múltiples circunstancias tales como el lugar de emplazamiento y distancias que lo condicionen, las dimensiones y características constructivas, las medidas de seguridad, los cerramientos, espaldones y paramentos laterales, las zonas de seguridad, los accesos, etc. y las dimensiones y características técnicas de cada uno de ellos y, en su caso, los revestimientos de material balístico anti-rebote, además de la finalidad o destino proyectado, distancias, modalidades de tiro a practicar, tipo de armas y calibres a emplear, así como las certificaciones de todo lo anterior expedidas por los técnicos habilitados y colegiados correspondientes.

Para expedir tales autorizaciones se ha tenido en cuenta que los establecimientos cumplen las medidas de seguridad exigidas por el Reglamento de armas de manera tal que existe la certeza de que ningún proyectil puede salirse de los límites de la galería, las protecciones son las adecuadas al máximo calibre a usar y ninguna persona que ha cumplido con las señalizaciones de seguridad impuestas puede ser alcanzada entre los puestos de tirador y el espaldón en galerías o el límite del campo en éstos.





Esta certeza va ligada a la categoría del arma de fuego, su calibre y la munición que puede utilizar, con independencia de la licencia de armas que ampara su tenencia y uso y la guía de pertenencia de aquélla, que están vinculadas, a su vez, a la finalidad al arma que le atribuye el Reglamento de armas.

Consecuente con lo expuesto, cuando una instalación tenga autorizado el uso de armas de unos determinados categoría y calibre, se podrán usar en ella todas las armas de esa categoría y calibre sea cuales sean el uso y/o modalidad deportiva o cinegética que hayan sido considerados en la resolución de autorización, siempre sometido tal uso al resto de condicionantes, tales como calibres, distancias entre las líneas de tirador y blancos, etc.

A título de ejemplo: los titulares de licencias de armas tipos A y B, podrán utilizar sus armas de defensa personal en una galería que tenga autorizada una modalidad deportiva que contemple el uso de armas cortas y cuyos calibres coincidan; o la galería que tenga autorizados la práctica con las armas de los exámenes y los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada, siempre y cuando aquéllos titulares (licencia A y B) utilicen armas cortas de defensa personal de los calibres .38 y/o 9 mm. parabellum; calibres de las armas que porta y utiliza el personal de seguridad privada.

Igualmente, el titular de una licencia de armas tipo D podrá usar un rifle de caza mayor, si la galería está autorizada para el uso de armas largas de concurso reguladas en la Orden INT/96/2022 y su calibre coincide con éstas.

## 8 Prueba de las armas de fuego. Puesta a tiro.

El art. 27 del RA permite, con ciertos requisitos y condicionantes, las pruebas de las armas largas rayadas para caza mayor en los lugares autorizados para ello (entiéndase, pues, en los campos, galerías y polígonos de tiro autorizados para estas armas) y en terrenos cinegéticos controlados.

La “puesta a tiro” de un arma de caza podrá llevarse a cabo en terrenos cinegéticos en época de caza, conforme a la legislación autonómica, ya que no opera el Reglamento de armas; en época de veda sería necesaria una autorización gubernativa “ad hoc” del art. 149.3.

Por lo que respecta al uso de campos, galerías y polígonos de tiro, tanto para la “puesta a tiro” de las armas, como para su prueba podrán llevarse a cabo en instalaciones que cuente con autorización expresa para ello o en aquellas otras que tengan autorización para modalidades deportivas en las que se utilicen armas de iguales características.





## 9 Interpretación inexacta

Existe una interpretación, según la cual, del contenido de los arts. citados se desprende que la licencia D ampara las armas de la categoría 2ª.2, sin perjuicio del uso que se vaya a realizar con ellas. Por lo tanto, el uso en las actividades deportivas podría estar amparado con la licencia D, sin restricción alguna.

No puede compartirse este punto de vista ya que el carácter restrictivo que tiene que presidir toda interpretación relacionada con las armas impide una exégesis expansiva, lo que se produciría teniendo en cuenta que la licencia D permite la adquisición de un número ilimitado de armas de la categoría 2ª.2, mientras que el art. 132.1 autoriza a los tiradores de primera clase para la tenencia de “sólo” 10 armas, lo que sortearía esta limitación.

El uso de armas de la categoría 2ª.2 amparadas con licencia D en actividades deportivas supone una transgresión del espíritu del RA que establece dos licencias distintas para según qué actividad. Lo contrario dejaría vacía de contenido la licencia tipo F.

De esta manera, el ciudadano que pretenda llevar a cabo actividades deportivas con armas de fuego debe acudir a la licencia que está establecida para ello.

## 10 Acta de la CIPAE de 23/02/2000.

Se ha traído a colación en defensa de la anterior interpretación, que se ha desestimado, el dictamen de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE) cuyo literal es el siguiente: “[...] *no existe ningún precepto en el Reglamento de Armas que determine que sólo se pueden utilizar en competiciones las armas calificadas como de concurso y sin embargo a sensu contrario, sí puede decirse que las armas consideradas como tales sólo pueden utilizarse para concursos, por lo tanto, no se estima sancionable celebrar competiciones con armas de diferentes categorías si se cumplen todos los requisitos previstos por el Reglamento para este tipo de eventos.*”

Sin embargo, de esta redacción no se infiere que un arma de la 2ª.2 categoría, amparada en una licencia de armas D, pueda dedicarse a participar en competiciones deportivas, ya que también dice el dictamen “*si se cumplen todos los requisitos previstos por el Reglamento para este tipo de eventos*”, lo que, como se ha visto cumplidamente, no es el caso.





## 11 Autorizaciones especiales.

Se ha considerado también que con las autorizaciones especiales que a continuación se citan se pueden utilizar armas de la categoría 2<sup>a</sup>.2 en actividades deportivas.

### 11.1 Autorización especial de uso de armas por menores.

Como más arriba se ha dicho, el art. 109 permite que los menores con esta autorización puedan usar (pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones) tanto para caza como para competiciones deportivas las escopetas.

Sin embargo, para los mayores de 16 años, este precepto indica que *“podrán utilizar exclusivamente para la caza o para el tiro deportivo en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría “junior”, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso, de la categoría 3.<sup>a</sup> 1”*. Es decir, para la caza mayor las armas largas rayadas y para el tiro deportivo *“las armas de fuego largas rayadas para tiro deportivo”* o, dicho con lenguaje común, las carabinas de tiro deportivo.

### 11.2 Extranjeros.

Las personas residentes en el extranjero que viene a España para usar armas de fuego tienen un distinto régimen jurídico según residan o no en país miembro de la Unión Europea y también distinto de los residentes en territorio nacional.

#### 11.2.1 Comunitarios.

El apartado 4 del art. 112 del RA establece que *“No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los cazadores respecto a las armas de caza de las categorías 2.<sup>a</sup> 2 y 3.<sup>a</sup> 2, los tiradores deportivos, respecto a las armas de concurso de las categorías 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, y los participantes en recreaciones históricas respecto de armas largas antiguas de un solo tiro o sus reproducciones podrán tener en su poder sin autorización previa una o varias armas de fuego durante un viaje a España con el fin de practicar sus actividades, siempre y cuando estén en posesión de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego, en la que se enumeren dicha o dichas armas de fuego y puedan probar el motivo del viaje, en particular exhibiendo una invitación u otra prueba de sus actividades de caza, de tiro deportivo o recreación histórica en nuestro país.”*

Del literal de este precepto no cabe interpretación alguna: los titulares de una TEAF, en la que tengan registradas armas de la categoría 2<sup>a</sup>.2, que estén reguladas en la Orden INT/96/2022 como armas de concurso, podrán utilizarlas





para competiciones deportivas si tienen una invitación o prueba de sus actividades de tiro deportivo.

### 11.2.2 Extracomunitarios.

Las personas residentes en países extracomunitarios, para poder llevar a cabo actividades deportivas con armas largas rayadas para caza mayor que traigan consigo, deberán obtener una autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 111 del RA y someterse a los requisitos y condicionantes que en ella se establezcan.

## 12 Conclusiones.

- Para participar en competiciones deportivas es necesario tener la licencia de armas F y poseer armas guiadas como de concurso.
- Las armas de la categoría 2ª.2 podrán utilizarse en aquellos campos, galerías y polígonos que tengan autorizado el uso de modalidades de tiro deportivo que se lleven a cabo con armas de concurso cuya categoría y calibres coincidan con los autorizados y en terrenos cinegéticos en época de caza, conforme a la normativa autonómica; si fuera en época de veda sería necesario autorización gubernativa conforme al art. 149.
- Los residentes en país comunitario podrán participar en actividades deportivas con armas de la categoría 2ª.2 si las tienen amparadas con una Tarjeta Europea de Armas de Fuego.
- Los residentes en país extracomunitario podrán participar en actividades deportivas con armas de la categoría 2ª.2 si así se refleja en la autorización que se expida.
- Las modalidades de tiro F-CLASS no están recogidas en la Orden que regula las armas de concurso, sin embargo, si las armas que participan en estas modalidades de tiro están guiadas como armas de concurso podrán participar en cualquier competición deportiva, amparadas, eso sí, con licencia de armas F.

